



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 607

Puerto Tejada, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: CALOR ALBERTO MARULANDA ARBOLEDA

Radicación: 2023-00403-00

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO MARULANDA ARBOLEDA, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

El despacho procedió con interlocutorio No. 036 proferido el 25 de enero de 2024, librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Efectuada la notificación personal al demandado, conforme a lo ordenado por el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO:** ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **468 del CGP?**, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones** y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”. (Negrita fuera de texto).*

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha enero 25 de 2024.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado CARLOS ALBERTO MARULANDA ARBOLEDA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$2.510.000.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO. REMITIR las presentes diligencias al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que, por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta misma localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien

inmueble de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MARULANDA ARBOLEDA; registrado al folio de la matricula inmobiliaria **Nos. 130-25438.**

QUINTO. LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar secuestre y fijarle honorarios. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MLTE. (\$208.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5° del Acuerdo 1518 de 2002).

SEXTO. Una vez sea el momento procesal, tener en cuentas los gastos reportados por la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab99a3d2b3f0887d84f2d1b4c225b19799db885ebcf28fb741b0d898fdcf807**

Documento generado en 10/05/2024 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>